

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vinda ó hijos de Miñán á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de comunicación, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 414.—QUINTAS.

En la Gaceta correspondiente al día 9 del actual, se hallan insertos el Real decreto y Real Orden siguientes.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones correspondientes al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863 se practicarán en los meses de Diciembre del presente año, Enero y Febrero de 1863.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación comunicará los órdenes convenientes para el cumplimiento de lo mandado en el artículo anterior.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—

Regulado 3.º.—Quintas.

En consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto fecha de ayer, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que las expresadas operaciones se verifiquen en los plazos y con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Se formará el padrón en los 15 primeros días del mes de Diciembre próximo del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos, con la única modificación de que el día 1.º del mismo mes sustituirá el 1.º de Enero para los efectos expresados en el art. 36 de la misma ley.

2.º Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo creen conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padrón antes de la época fijada en la regla anterior.

3.º El alistamiento se hará en los

días 16 y siguientes hasta el 27 inclusive del indicado mes de Diciembre, y comprenderá, según lo prevenido en el art. 13 de dicha ley: primero, los mozos que el día 30 de Abril inclusive de 1863 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21; y segundo, los mozos que teniendo 21 años, y sin cumplir 25 en el mismo día 30 de Abril, no entraron por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.º En la formación de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, con la variación de que los años de residencia á que se refiere el art. 35 se entenderán los dos anteriores á Diciembre próximo venidero, y que el expresado mes sustituya para la ejecución de estas operaciones al de Enero de 1863.

5.º El alistamiento se publicará el día 1.º de Enero próximo, en la forma que previene el art. 42 de dicha ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios acostumbrados hasta el día 10 del propio mes.

6.º El domingo 11 del mismo mes dará principio la rectificación del alistamiento, y continuará hasta el 31 inclusive, con las formalidades que exige el capítulo VI de la ley de reemplazos, en los días festivos y en los no festivos en que hubiere sesión, anunciándose esta previamente el fin de la anterior.

7.º Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento, con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.ª de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.º Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos, se resolverán con sujeción á lo mandado en el capítulo VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54, que no tienen aplicación por ahora, y el 55 que la deberá tener con la variación establecida en la regla 4.ª de esta circular.

9.º El domingo 1.º de Febrero próximo vendiendo se practicará el sorteo general en todos los pueblos del reino, con las formalidades que exige el capítulo VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10.º No se harán suscitaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que, rotada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1863, se dicten las órdenes necesarias para su ejecución.

11.º Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín Oficial de cada provincia la presente Real Orden; participarán desde luego á

este Ministerio haberla así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De Real Orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

La importancia de los trabajos á que se refieren las preinsertas Reales disposiciones, hace que todos los años se repita á los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios el cuidado que deben poner y celo con que deben obrar en todas las partes de este servicio, pues no debe serles desconocido que cualquiera omisión ó ligera descuido, puede producir graves perjuicios á los interesados en el reemplazo, y al mismo tiempo responsabilidad á los funcionarios á quienes están encargados estos trabajos. Por simple lectura de la preinserta Real Orden les ha de conocer que es de absoluta necesidad tener á la vista la vigente ley de quintas para ejecutar lo que se previene, pues sin consultar sus disposiciones, fácil es incurrir en faltas, de difícil remedio las mas veces y siempre de grave responsabilidad. Encargo por lo mismo el mayor cuidado, y recomiendo todo el celo para una materia en que tantos perjuicios pueden causarse; y que los Alcaldes cuiden de remitir en la época que marca el artículo 70 de la ley las copias literales del acta del sorteo, autorizadas en la forma que en el mismo se previene, sin dar lugar con su omisión á las medidas que necesariamente por ella han de adoptarse y han de ser como es consiguiente vejatorias á los Alcaldes.

León 11 de Noviembre de 1862.—Genaro Alas.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Regulado 3.º.—Quintas.

Dispuesto en el artículo 18 de la ley de quintas vigente que el número de mozos con que cada provincia ha de contribuir en todos los años al reemplazo del ejército se haya de fijar con relación al número de los sorteados en el reemplazo del año anterior inmediato, deduciendo de este número los mozos que hayan fallecido, el de los alistados indebidamente y el de los que se hubiesen exceptuado del servicio en virtud de lo que dispone el artículo 75 de la misma ley, es indispensable que para hacer la distribución de soldados

entre las provincias y pueblos precedan ciertos trabajos, sin los que el Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) no podría verificar lo que sobre el particular á él concierne. A este fin encargo á los Ayuntamientos bajo su mas estrecha responsabilidad que para el día 25 del corriente mes no remitan un estado arreglado al modelo que á continuación se inserta en que se comprendan los siguientes particulares.

1.º El número de mozos sorteados en la última quinta que se tomara de los actas del sorteo que obra en el Ayuntamiento y ha de cotejarse después con los testimonios que obran en el Consejo provincial.

2.º El número de mozos que habiendo sido sorteados en la misma, hubiesen fallecido, hubiesen sido incluidos indebidamente ó se hubiesen declarado exceptuados en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la ley; debiendo tener presente que respecto de los que hubiesen fallecido se han de remitir los necesarios comprobantes, y respecto á los de inclusión indebida y excepción del servicio, los acuerdos en compulsas en cuya virtud se hubiesen hecho tales declaraciones, y en su defecto una manifestación firmada por el Alcalde, individuos y Secretario de Ayuntamiento en que se expresen bajo la responsabilidad que marcan los artículos 70 y 162 de la ley la causa de tales exclusiones y excepciones.

La exactitud de las noticias que se piden han de servir para la justa distribución del cupo entre las provincias y pueblos. Escusado por lo mismo debiera ser el encargar el mayor cuidado y detención en darlas, no solo porque así evitarán la responsabilidad en que pueden incurrir, sino por que es el medio de no causar perjuicios siempre graves en esta materia. Repito finalmente que el estado de que se ha hecho mérito ha de obrar precisamente en este Gobierno de provincia el día 25 del corriente, en la seguridad que por los que faltaren han de salir comisionados cuyo pago será de cuenta de los Alcaldes y Secretarios.

León 11 de Noviembre de 1862.—Genaro Alas.

PROVINCIA DE.....

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en 3 de Noviembre de 1861 para el reemplazo de 1862, con expresión de los mozos que deban dárseles de dicho número según la dispuesto en el artículo 13 de la ley de quintas vigente.

PUEBLOS.	Núm.º de los mozos sorteados en 3 de Noviembre de 1861 para la quinta de 1862, según el acta remitida al Sr. Gobernador.	Número de los mozos sorteados que han fabricado.	Número de los mozos comprendidos en el sorteo, y de los exceptados del servicio según el art. 75 de la ley.

SUMAS TOTALES.			

Fecha y firma del Alcalde.

P. A. D. A.
El Secretario.

Núm. 415.

Segun me participa el Juez de primera instancia del Barco de Valdeorras, en la noche de 16 de Octubre último, fueron robadas las alhajas que á continuación se expresan de la Iglesia parroquial del pueblo de Meda Ayuntamiento de la Vega. En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, pedáncos é individuos de la Guardia civil, no participen las noticias que sobre el paradero de las mencionadas alhajas pudieran adquirir, poniéndolas á disposición de este Gobierno de provincia con los sujetos que las conducan en el caso de ser habidos. Leon 10 de Noviembre de 1862. — Genaro Alas.

Alhajas robadas.

Un platillo de las viageras y uno de éstas sin tapa todo liso, un collar con su patena y cucharilla tambien liso, con solo un óvalo pequeño en el medio de la vara y formado copa en el pie, y de peso todo esto de veinte y seis á veinte y ocho onzas, dos ohas de lienzo con una guarnición estrecha por el fondo.

Núm. 416.

Por fallecimiento del que la obtiene, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villadangos dotada con el sueldo anual de ochocientos reales. Los aspirantes dirigitran sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid; pues pasado este término se proveerá con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 7 de Noviembre de 1862. — Genaro Alas.

(Gaceta núm. 308. — Día 4 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretario. — Sección de orden pública. — Negocios 5.º — Quintas.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

— Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Florencio

Bouzon y Manuel Cabaleiro, quintos del reemplazo de 1861 por el cupo de Redondelo, en solicitud de que se revocase el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró no ser admisible la sustitución por cambio de número entre dichos dos mozos y los quintos de los propios cupo y reemplazo José Benito Vidal y Vicente Lopez.

Vistos los artículos 139 y 141 y 140 de la ley de quintas vigente; Considerando que el 1.º de dichos artículos autoriza la sustitución por cambio de número entre el quinto que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar, según lo dispuesto en el art. 14 de la citada ley;

Considerando que del expediente resultan hallarse dentro de las prescripciones de esta los expresados mozos, y que el único fundamento que tuvo el Consejo de esa provincia para no admitir la sustitución fué el pertenecer los sustitutos presentados á la clase de matriculados de mar;

Considerando que no hallándose prohibida por la ley esta clase de sustitución, no hay razón para no admitirla, siempre que se cumplan las formalidades prevenidas en el art. 141 de la misma ley;

Considerando que, si bien es cierto que José Benito Vidal y Vicente Lopez tienen contraído el compromiso de servir en la Armada, este es dudoso, debiendo hacerse efectivo en el primer llamamiento á consecuencia de la sustitución;

Considerando que admitiéndose los matriculados a cuenta del cupo de su pueblo, y quedando el sustituido obligado á la responsabilidad que pueda alcanzar al sustituto, no se irroga ningún perjuicio á los demás mozos interesados, ni al ejército;

Considerando que en fuerza de estas razones, y de acuerdo con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, se expirió por este Ministerio la Real orden de 3 de Diciembre de 1860, en que se aprobó la sustitución por cambio de número entre Manuel de Arcas Molledo, quinto del reemplazo de 1859 por el cupo de Algeciras, provincia de Cadiz, y Florencio Mendoza Perez,

comprendido en el mismo sorteo, y que se hallaba sirviendo como matriculado de mar;

S. M., oido el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y autorizar la sustitución por cambio de número entre los referidos Florencio Bouzon y Manuel Cabaleiro y los mozos matriculados de mar que los mismos presentaron, siempre que reúnan las circunstancias exigidas por la ley; sirviéndose al propio tiempo disponer S. M. que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862. — Pasada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

De los Juzgados.

Juzgado de paz del Ayuntamiento de S. Justo.

SENTENCIA.

En San Roman de la Vega á doce días del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y dos el Sr. D. Juan Gonzalez Aguado, Juez de paz del Ayuntamiento de San Justo en el juicio celebrado entre partes de la una Benigno Dominguez vecino de S. Roman y apoderado de D. Tomás Pombar vecino de San Justo demandante, de la otra Agustín y Tomás Prieto vecinos de Nistal demandados por cantidad de trescientos cuatro rs.; visto lo espuesto por la parte demandante y visto el libro de caja presentado que contiene la misma cantidad que se le reclama y su plazo vencido; considerando que el demandante aprobó bien y completamente su acción y demanda; considerando que los demandados no se presentaron por su rebeldía á esponer cosa alguna, debo de fallar y fallo: que los demandados como principal y Bador mancomunados paguen la expresada cantidad de trescientos cuatro rs. al demandante y los costas de esta demanda; dada y pronunciada dicha sentencia en los estrados del Sr. Juez de paz del Ayuntamiento de San Justo dando audiencia pública en S. Roman donde se hizo saber al demandante y la firmó y por los rebeldes dos testigos; fijándose copia de ella en la puerta exterior de la Secretaría de este Juzgado y librándose testimonio que se entregó al demandante para su inserción en el Boletín oficial de la provincia conforme lo disponen los artículos 1182, 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues por esta sentencia que dicho Sr. Juez de paz firmó, así lo proveyó y mandó de que yo el Secretario certifique. — Juan Gonzalez — Benigno Dominguez. — Testigo Ruperto Gonzalez. — Testigo Benito Gonzalez. — Manuel Gonzalez, Secretario.

Conviene literalmente con la sentencia original que existe en el expediente de su razón en la Secretaría de mi cargo á que me remito; y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente en S. Roman á vecho de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos. — V.º B.º — Juan Gonzalez.

D. Antonio Muñiz, Secretario del Juzgado de paz de este distrito de Villaturiel.

Certifico: que por disposición de este Juzgado de paz se ha procedido al embargo y venta de bienes de Juan

Diez vecino del pueblo de Alija de la Ribera á instancia de D. Pericito Sanchez vecino de Leon, y las fincas del referido embargo y cuya subasta será el día diez y ocho del corriente y hora de las diez de su mañana y pueblo de dicho Alija, son las siguientes: una casa en dicho pueblo calle de la era de arriba número 3.º compuesta de cinco aposentos con su corral, cubiertas las habitaciones de tejas que linda al Oriente camino de Leon, Norte casa de Manuel Perez vecino del expresado pueblo de Alija, Mediodía huerto del mencionado Juan y Poniente calle referida, tasada por los peritos en mil doscientos reales; un huerto lindante con la misma casa, secoano, que hará dos celeminas; linda Oriente casa de herederos de Bernardo Sacristan, Mediodía otra de los herederos de Miguel Iban vecino que fué de Alija, Norte casa del expresado Juan y Poniente calle de la era de arriba, tasada en doscientos reales.

Cuya casa y huerto relacionados constan en el expediente respectivo, y así espido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de paz en Villaturiel y Noviembre cuatro de mil ochocientos sesenta y dos. — V.º B.º — Gregorio Martínez. — Antonio Muñiz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta municipal de Beneficencia.

Se halla vacante la plaza de Administrador Capellán de la Casa municipal de Beneficencia de esta capital de Leon con la dotación de tres mil rs. y otros emolumentos. En la Secretaría de la misma casa donde se hallan de manifiesto las obligaciones de dicho cargo, se admiten solicitudes para su provision hasta el 25 de Noviembre del corriente año. — Por A. D. L. J.º Pedro Blanco Muñiz, Vocal Secretario.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

ANUNCIO DE SUBASTA.

Provincia de Leon.

Por decreto de 3 del actual del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta setecientos robles del monte titulado Valdehoya, perteneciente al comun de los vecinos de Morgojo, Ayuntamiento de Valdeorras partido judicial de Lugo; cuya subasta tendrá efecto en la sala consistorial del expresado Ayuntamiento ante su Alcalde constitucional y Escribano público que este designe desde las diez á las once del día 27 del actual, adjudicándose el mejor postor, siempre que cubra los diez y seis mil ochocientos reales en que fueron tasados y sin perjuicio de las mejoras que se expresarán en el pliego de condiciones. La corta será precisamente de los árboles que están marcados al efecto en los sitios titulados Peñacaldera, Pomarín, El Frontal de Orrosos, Canto de Orrosos y Jalo de Osovellanos y se ejecutará con arreglo á las demás condiciones del pliego que estará de manifiesto en la escribanía del ayuntamiento y en la oficina del Ingeniero de Montes de esta provincia. Leon 3 de Noviembre de 1862. — P. O.º Luis Riegos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla de venta en la librería de la Viuda é hijos de Mifion el Anuario económico estadístico de España. Es obra muy útil á todas las clases de la sociedad y ha sido declarada por Real orden de 14 de Octubre de 1859, no texto para la primera enseñanza. Un tomo de 210 páginas al precio de cinco reales.

Imprenta de la Viuda é hijos de Mifion.

N.º	Términos municipales.	Nombres, pertenencia y confines de los montes.	Especie dominante.	Cálculo en arboles de hectáreas.	N.º	Términos municipales.	Nombres, pertenencia y confines de los montes.	Especie dominante.	Cálculo en arboles de hectáreas.
433	Buron . . .	E. con heredades particulares del mismo pueblo. S. con heredades particulares del mismo pueblo. O. con heredades particulares del mismo pueblo. Ponton. — Pertenecen al pueblo de Buron. <i>Confina:</i> N. con Sufombres. E. con Yaldeon. S. con Cuénabres. O. con Retuerto.	Fagus sylvática. L. Haya.	800	443	Cistierna.	Huertas y sus agregados. — Pertenecen al pueblo de Sorriba. <i>Confina:</i> N. con particulares. E. con las casas. S. con Vidanes. O. con particulares.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	330
434	Buron . . .	Rabanal y sus agregados. — Pertenecen al pueblo de Retuerto, Buron y Vegacernera. <i>Confina:</i> N. con término de Sufombres. E. con el de Cuénabres. S. con el de Vegacernera. O. con el de Buron.	Fagus sylvática. L. Haya.	660	444	Cistierna.	Mercadillo. — Pertenecen al pueblo de Sorriba. <i>Confina:</i> N. con Cistierna. E. con río Esla. S. con Yugueros. O. con Yugueros.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	110
435	Buron . . .	Recillon y Peña Pequeña. — Pertenecen al pueblo de Cuénabres. <i>Confina:</i> N. con Ponton. E. con Casaverdes. S. con particulares. O. con Retuerto.	Fagus sylvática. L. Haya.	2.500	445	Cistierna.	Monte Allende y Valdetoro. — Pertenecen al pueblo de Alejico. <i>Confina:</i> N. con el pueblo. E. con Saelices. S. con particulares. O. con particulares.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	100
436	Buron . . .	Villofran. — Pertenecen al pueblo de Cuénabres. <i>Confina:</i> N. con particulares. E. con Liegos. S. con Liegos. O. con Acevedo.	Fagus sylvática. L. Haya.	2.000	446	Cistierna.	El Obispo y la Pedrosa. — Pertenecen al pueblo de Modino. <i>Confina:</i> N. con Yugueros. E. con particulares. S. con Pesquera. O. con monte de Don Juan Cerino.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	160
437	Buron . . .	Villanán. — Pertenecen al pueblo de Lario. <i>Confina:</i> N. con heredades particulares. E. con término de Liegos. S. con término de Liegos. O. con término de Acevedo.	Fagus sylvática. L. Haya.	260	447	Cistierna.	La Peña y Valledien. — Pertenecen al pueblo de Valmartino. <i>Confina:</i> N. con Cistierna. E. con Quintana. S. con particulares. O. con Cistierna.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	110
438	Cistierna . . .	Bussate. — Pertenecen al pueblo de Sabero. <i>Confina:</i> N. con Alejico. E. con particulares. S. con Cistierna. O. con Saelices.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	400	448	Cistierna.	La Perallan. — Pertenecen al pueblo de Cistierna. <i>Confina:</i> N. con arroyo. E. con particulares y camino. S. con Sorribas. O. con Yugueros.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	120
439	Cistierna . . .	Corrosch. — Pertenecen al pueblo de Santa Olaja. <i>Confina:</i> N. con Alejico. E. con particulares. S. con particulares. O. con particulares.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	130	449	Cistierna.	Pizpar. — Pertenecen al pueblo de Ocejó. <i>Confina:</i> N. con particulares. E. con Mata y Ferrera. S. con Peñacorada. O. con Santa Olaja.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	190
440	Cistierna . . .	Las Colas. — Pertenecen al pueblo de Saelices. <i>Confina:</i> N. con Sierra. E. con camino de Valdore. S. con fincas particulares. O. con fincas particulares.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	100	450	Cistierna.	Redimora y las Peñas. — Pertenecen al pueblo de Cistierna. <i>Confina:</i> N. con Santa Olaja. E. con Quintana. S. con Valmartin. O. con particulares.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	130
441	Cistierna . . .	Cuesta de royo. — Pertenecen al pueblo de Olleros. <i>Confina:</i> N. con Saelices. E. con Saelices. S. con particulares. O. con Felechias y Sotillos.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	40	451	Cistierna.	Los Riveros y sus agregados. — Pertenecen al pueblo de Santa Olaja. <i>Confina:</i> N. con arroyo. E. con Peñacoradas. S. con Cistierna. O. con particulares.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	130
442	Cistierna . . .	Derrimuelo y sus agregados. — Pertenecen al pueblo de Ferreras. <i>Confina:</i> N. con Remolina. E. con Corcos. S. con Mata y Fuente. O. con Arguvejo.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	100	452	Cistierna.	Bocedo y Granda. — Pertenecen al pueblo de Saelices. <i>Confina:</i> N. con fincas particulares. E. con fincas particulares. S. con fincas particulares. O. con fincas particulares.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	60
443				1.500	453	Cistierna.	Bacedo y Valdecañales. — Pertenecen al pueblo de Sotillos. <i>Confina:</i> N. con particulares.		

N.º	Términos municipales.	Nombres, pertenencia y confines de los montes.	Especies dominantes.	Cebida aforada de hectáreas.	N.º	Términos municipales.	Nombres, pertenencia y confines de los montes.	Especies dominantes.	Cebida aforada de hectáreas.
453	Cistierna . . .	E. con Iéruino de Olleros. S. con el de Oseja. O. con el de Fulechós. Valdecarreros y sus agregados — Pertenecen al pueblo de Vidanes. <i>Confina:</i> N. con Sorriba. E. con mieto con Almazán. S. con Villapaderna. O. con particulares.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	100	464	Lillo	<i>Confina:</i> N. con Asturias. E. con Maraña. S. conerrojo de Porma. O. con Isoba. Villaseca. — Pertenecen al pueblo de Lillo. <i>Confina:</i> N. con montes de Cofinal. E. con término de Maraña. S. con montes de Cofinal. O. con montes de Cofinal.	Fagus sylvática. L. Haya. O.	500
455	Cistierna . . .	Valdeñas. — Pertenecen al pueblo de Pesquera. <i>Confina:</i> N. con molino. E. con particulares. S. con Santibañez. O. con Molino.	Quercus pubescens Willd. Roble tócio.	130	465	Maraña	Bueyería (La). — Pertenecen al pueblo de Maraña. <i>Confina:</i> N. con la Uña. E. con Acebedo. S. con propiedades particulares. O. con propiedades particulares.	Pinus sylvestri. L. Pino alba.	400
456	Lillo	La Bueyería. — Pertenecen al pueblo de Cofinal. <i>Confina:</i> N. con río. E. con vega del río. S. con Lillo. O. con Lillo.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	130	466	Maraña	Marañuelo. — Pertenecen al pueblo de Maraña. <i>Confina:</i> N. con propiedades particulares. E. con Acebedo. S. con Acebedo. O. con propiedades particulares.	Fagus sylvática. L. Haya.	160
457	Lillo	El Doñal. — Pertenecen al pueblo de San Cebrián. <i>Confina:</i> N. con propiedades particulares. E. con término de Urones. S. con el de Araúdo. O. con el río.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	140	467	Maraña	Serriella (La). — Pertenecen al pueblo de Maraña. <i>Confina:</i> N. con Asturias. E. con Burón. S. con propiedades particulares. O. con Asturias.	Fagus sylvática. L. Haya.	100
458	Lillo	Pendole y Barbadillo — Pertenecen al pueblo de el Campo. <i>Confina:</i> N. con Peña de Sasera. E. con propiedades particulares. S. con Armada. O. con Utrero.	Fagus sylvática. L. Haya.	20	468	Oseja de Sajambre	Carongo. — Pertenecen al pueblo de Verdes y Pio. <i>Confina:</i> N. con Asturias. E. con Valdeon. S. con Valdeon. O. con Asturias.	Fagus sylvática. L. Haya.	120
459	Lillo	Los Torcedos y sus agregados — Pertenecen al pueblo de Redipollos. <i>Confina:</i> N. con la Formiga. E. con Bustilpepe. S. con Valle Acebal. O. con propiedades particulares.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	320	469	Oseja de Sajambre	Gichiella. — Pertenecen a los pueblos de Oseja de Sajambre, Ribota y Soto. <i>Confina:</i> N. con Asturias. E. con Valdeon. S. con Burón. O. con Ponga.	Fagus sylvática. L. Haya.	130
460	Lillo	Troncico. — Pertenecen al pueblo de Cofinal. <i>Confina:</i> N. con plan de Villaseca. E. con propiedades particulares. S. con propiedades particulares. O. con propiedades particulares.	Fagus sylvática. L. Haya.	390	470	Posada de Valdeon	Corona. — Pertenecen a los pueblos de Posada de Valdeon, Cudevilla, Cordiñanes, Prado de los Llanos y Valdeon. <i>Confina:</i> N. con Asturias y Cain. E. con Espinama. S. con propiedades particulares. O. con Asturias.	Quercus pubescens. Willd. Roble tócio.	1.800
461	Lillo	Valle de nuestra Sra. y Valbarianos — Pertenecen al pueblo de Lillo. <i>Confina:</i> N. con pueblo de S. Idro. E. con río Uña. S. con Utero. O. con Tulizán.	Fagus sylvática. L. Haya.	330	471	Posada de Valdeon	Yacedo y el Castro. — Pertenecen al pueblo de Cain. <i>Confina:</i> N. con Asturias. E. con Libaña. S. con Valdeon. O. con Asturias.	Quercus pubescens Willd. Roble tócio.	4.000
462	Lillo	El Valle y la Base. — Pertenecen al pueblo de Solle. <i>Confina:</i> N. con Redipollos. E. con propiedades del Duque de Frias. S. con propiedades del Duque de Frias. O. con propiedades particulares.	Fagus sylvática. L. Haya.	3.500	472	Posada de Valdeon	Ravielo y las Matas. — Pertenecen a los pueblos de Cudevilla, Cordiñanes, Posada de Valdeon, Prado de los Llanos y Valdeon. <i>Confina:</i> N. con monte Corona. E. con propiedades particulares. S. con propiedades particulares. O. con Sajambre.	Fagus sylvática. L. Haya.	2.600
463	Lillo	Valle Pinzon. — Pertenecen al pueblo de Cofinal.		1.000					